

**Roj:** SAN 4460/2012  
**Órgano:** Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
**Sede:** Madrid  
**Sección:** 3  
**Nº de Recurso:** 266/2011  
**Nº de Resolución:**  
**Fecha de Resolución:** 02/11/2012  
**Procedimiento:** CONTENCIOSO  
**Ponente:** JOSE FELIX MENDEZ CANSECO  
**Tipo de Resolución:** Sentencia

### **Resumen:**

nacionalidad española. Requisito de la buena conducta cívica. Condenas penales por delitos contra la seguridad del tráfico por conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas o drogas

---

### **Encabezamiento**

#### **SENTENCIA**

Madrid, a dos de noviembre de dos mil doce.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Tercera de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo** de la Audiencia Nacional y bajo el número **266/11**, se tramita a instancia de **D. Everardo**, representado por la Procuradora Dña. Raquel Gómez Sánchez contra la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado el 17 de febrero de 2011, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El acto impugnado procede del Ministerio de Justicia y es la Resolución de fecha 17 de febrero de 2011.

**SEGUNDO.-** Interpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo de esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

**TERCERO.-** Presentada la demanda, se dió traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones del recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

**CUARTO.-** Contestada la demanda quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 30 de Octubre de 2.012 en el

que, efectivamente, se votó y falló.

**QUINTO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las forma legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Magistrado de esta SecciónD. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO.

## **II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpuso el presente recurso contra la resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado el 17 de febrero de 2011, que vino a denegar la nacionalidad por residencia a Everardo .

La actuación administrativa impugnada en el presente recurso se fundamenta en que no concurre el requisito legalmente exigido (buena conducta cívica, según el artículo 22. 4 del Código Civil), porque "según consta en la documentación que obra en el expediente, en cinco años de residencia fue condenado en sentencias de 14 de marzo de 2008 y 3 de febrero de 2010, dictadas por los Juzgados de Instrucción número cinco y número cuatro de Santa Cruz de Tenerife, por sendos delitos de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o psicotrópicas. En fase de alegaciones presentados certificados del Juzgado de lo Penal número dos de Santa Cruz de Tenerife informando que en relación a la primera sentencia se procedió al archivo definitivo y en cuanto a la segunda cumplida la pena de privación del permiso de conducir el 19 de septiembre de 2012, por lo que hasta dicha fecha no se puede entender satisfecha su responsabilidad. Se trata por tanto de un hecho que revela una mala conducta cívica coetánea a la tramitación de su solicitud de nacionalidad. La valoración de la conducta exige la observación del comportamiento del solicitante durante los años previos a la solicitud pero también de los actos contemporáneos a la misma. Tampoco del resto de la documentación que obra en el presente expediente administrativo se deducen elementos positivos suficientes para desvirtuar esta conclusión".

**SEGUNDO.-** Alega el recurrente, en síntesis, que ha acreditado buena conducta cívica y que está integrado en la sociedad española. Que tienen conferida tarjeta de residencia comunitaria desde el 29 de marzo de 2011 hasta el 21 de marzo de 2016, disponiendo de tarjeta de residencia y trabajo desde mayo de 2005. Que ha desempeñado regularmente trabajos remunerados en España desde que obtuvo autorización de residencia y trabajo que esta casado con doña María Elena, la cual ha obtenido la nacionalidad española por residencia, de la que tiene tres hijos menores de edad todos ellos españoles.

**TERCERO.-** Está acreditado que Everardo , que solicitó la nacionalidad española ante el Ministerio de Justicia el 29 de agosto de 2008, nació en Bolivia, reside legalmente en España desde el 8 de abril de 2005 y está integrado en la sociedad española, así como adaptado a sus costumbres. Consta en el expediente administrativo que a fecha 28 de diciembre de 2011 el recurrente había cotizado un total de 1834 días a la Seguridad Social. Al tiempo de su solicitud manifestó que trabajaba en la construcción. El Magistrado Juez encargado del Registro Civil y el Ministerio Fiscal formularon sendos informes favorables el 15 de septiembre de 2008 y el 19 de septiembre de 2008 tal y como consta en los folios 40 y 41 del expediente administrativo remitido a este tribunal.

Consta acreditado también que el recurrente fue condenado por sentencia firme de 14 de marzo de 2008, dictada por el Juzgado de Instrucción número cinco de Santa Cruz de Tenerife, en juicio rápido por delito de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, cometido el 9 de marzo de 2008, habiendo sido condenado a la pena de cuatro meses de días multa, 40 días de trabajo en beneficio de la comunidad y 10 meses de privación del derecho de conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Así mismo consta que el recurrente fue condenado por sentencia firme de 3 de febrero de 2010, en el juicio rápido número ocho/2010, seguido por el Juzgado de Instrucción número cuatro de Santa Cruz de Tenerife por delito cometido el 23 de enero de 2010 consistente en la conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, a la pena de ocho meses de días multa; 60 días de trabajos en beneficio de la comunidad y 32 veces de privación del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores.

**CUARTO.-** El concepto jurídico indeterminado «buena conducta cívica» debe ser valorado por la Administración y, en su caso, por el órgano jurisdiccional que conozca de la materia en vía del recurso contencioso, como un requisito exigible para la concesión de la nacionalidad española que debe ser apreciado mediante el examen de la trayectoria personal del demandante de la nacionalidad, considerando aquélla en su conjunto. Lo que el artículo. 22 del Código Civil exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica. El sintagma «buena conducta cívica» remite a un estándar medio de conducta capaz de ser asumido por cualquier cultura y por cualquier individuo.

La carga de probar su buena conducta cívica corresponde al solicitante (artículo 22.4 CC), y el reconocimiento de la nacionalidad -para el caso, su adquisición por residencia- comprende aspectos que trascienden el orden penal, en razón al plus que confiere su otorgamiento.

Aunque es verdad que haber sido condenado en sede penal, aun cuando sea por una falta, tiene relevancia para valorar la «buena conducta cívica» de quien solicita adquirir la nacionalidad española por residencia, ello no significa que toda sentencia penal condenatoria traiga automáticamente consigo un estigma de «mala conducta cívica» a efectos del artículo 22 del Código Civil (SSTS de 5 de octubre de 2002 [RJ 2002, 8873] y de 3 de noviembre de 2004, entre otras). Incluso tratándose de hechos ilícitos más graves, la existencia de una previa condena penal es un elemento que debe ser valorado de acuerdo con las circunstancias del caso, pues no todos los delitos y faltas ponen de manifiesto una idéntica ausencia de civismo.

Por otro lado, a la hora de valorar el civismo de quien solicita la adquisición de la nacionalidad española por residencia, también deben

ponderarse cualesquiera otros datos positivos o negativos que, al margen de lo penal, puedan poner de manifiesto cuál es la actitud del solicitante en la sociedad.

El concepto «buena conducta cívica» se integra por la apreciación singular del interés público conforme a unos criterios, preferentemente políticos, marcados explícita o implícitamente por el legislador, siendo exigible al sujeto solicitante, a consecuencia del plus que contiene el acto de su otorgamiento enmarcable dentro de los «actos favorables al administrado», un comportamiento o conducta que ni siquiera por vía indiciaria pudiera cuestionar el concepto de bondad que el precepto salvaguarda, como exigencia específica determinante de la concesión de la nacionalidad española .

En definitiva, el concepto jurídico indeterminado «buena conducta cívica» a que se refiere el artículo 22.4 del Código Civil no se puede identificar con la carencia de antecedentes penales. La «buena conducta cívica» constituye un requisito adicional a la mera observancia de una conducta de no trasgresión de las normas penales o administrativas sancionadoras impuesto por el ordenamiento jurídico, ya que dado el carácter excepcional que supone el reconocimiento de la nacionalidad por residencia, que envuelve aspectos que trascienden los de orden penal , ha de ser valorada atendiendo a la conducta del solicitante durante un largo periodo de tiempo de permanencia en España, y no puede identificarse sin más con la ausencia de antecedentes penales o policiales.

Las actuaciones practicadas ponen de manifiesto que el recurrente no ha demostrado haber acomodado su régimen de vida y sus actos, en definitiva su conducta, de forma útil y a propósito con lo que de conformidad con el sentido común y las reglas de la sana crítica se entiende por correcta convivencia de un ciudadano en relación con sus semejantes, según los parámetros que el grupo social establece en un momento histórico determinado. Las condenas penales más arriba referidas no ponen de manifiesto una buena conducta cívica, sino un alto grado de peligrosidad para con las personas, habiendo tenido lugar el 9 de marzo de 2008 y el 23 de enero de 2010, es decir, poco antes y no mucho tiempo después de haber formulado la solicitud de nacionalidad que pidió.

Referidas condenas no dejan de suponer una deficiencia de civismo que, unida a la falta de otras pruebas que evidencien lo contrario, impide tener por cumplido el requisito legal de la buena conducta cívica, de modo que ha de concluirse que el recurrente no la ha probado, en la medida en que de la documentación obrante en autos y en el expediente administrativo no aparecen datos que permitan deducir especiales elementos de carácter positivo con suficiente relevancia para desvirtuar referido hecho claramente negativo en la vida del recurrente en España, ya que el hecho de que el demandante trabaje en España y haya obtenido permiso de residencia al efecto no constituye mérito especial con relevancia suficiente como para servir de contrapeso positivo a los datos negativos que pone de manifiesto la existencia del indicado antecedente.

Debe por lo tanto ser desestimado el recurso.

No procede formular condena en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional

**FALLAMOS**

Que desestimamos el presente recurso interpuesto por D. Everardo .

Sin condena en costas.

La presente sentencia es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN ante el Tribunal Supremo y que se preparará ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS contados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO D. EDUARDO MENENDEZ  
REXACH D. FRANCISCO DIAZ FRAILE

D<sup>a</sup>.ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO D. JOSE LUIS TERRERO  
CHACON